



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012021-00035-00 Rad. Fiscalía No. 2018-00190 E.D.
Accionante	Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Afectados	JESÚS DAVID NEGRETTE POLO
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	08 de octubre de 2021

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-274308** entre otros, de propiedad del señor JESÚS DAVID NEGRETTE POLO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018¹, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informa que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726, se logró identificar una organización delictiva

¹ Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda



dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento, usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Que los bienes anteriormente señalados eran administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas del Conflicto Armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales SAE en varios departamentos del país con mayor injerencia en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer las actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita la marcó la fiscalía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y suplantación de personas, entre otros, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles, actividades desplegadas por exfuncionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para este fin quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Que las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles, como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien,



además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron y judicializaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como gestores del hecho delictivo, LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena, RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desenglobes y ventas, que dificultaran la recuperación de los bienes, así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las mentadas propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indica que en la Isla Barú en la Costa Atlántica, se sabe por interceptaciones de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que además existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES



PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018².

3.2. La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018³, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁴, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019⁵, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución adiada 1° de diciembre de 2019 se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre el que se incluye el aquí relacionado para solicitar el levantamiento de dichas medidas. El día 1° de octubre de 2020 se presentó demanda extintiva ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021, siendo presentada nuevamente el 02 de febrero de

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

Matrícula	060-274308
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	EDIFICIO VILLA LORE R.P.H. BARRIO BLAS DE LEZO K 68 # 21 - 07 MZ 42 LO 4 APTO 401
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	APTO
Area de terreno	78 M2
Avaluó catastral	155.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	0036 DEL 10-01-2017
Notaria	7 DE CARTAGENA
Propietarios	JESUS DAVID NEGRETTE POLO
Observaciones	PRETENSÍ N EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>100% DEL BIEN</u> . EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 8 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. APTO 401 CON AREA DE 78.00 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 7.48% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2421, 2013/07/30, NOTARIA PRIMERA CARTAGENA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 º DE LA LEY 1579 DE 2012 EN CABEZA DE HIJO DEL AFECTADO JESUS NEGRETTE HERNANDEZ

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor JESUS DAVID NEGRETTE POLO, como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el



artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decreta la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 1° de Diciembre de 2019, por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto del bien con FMI No. **060-274308**, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas, por cuanto para el señor JESUS DAVID NEGRETTE POLO, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre su bien, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Una vez leído con detenimiento los argumentos expuestos por el afectado, se denota que a pesar de haberse invocado la circunstancia 2ª del artículo 112 de la ley 1708/2014, todo lo esbozado apuntala a que las medidas cautelares no son necesarias, proporcionales y razonables, justamente porque transcurrieron más de 6 meses desde que fueron impuestas, sin que se hubiese presentado la demanda, lo anterior implica que existe una vulneración al debido proceso pues no le corresponde al afectado sufrir las consecuencias de que la Fiscalía no pueda realizar la investigación dentro del término correspondiente.



Así las cosas, se entrará a pronunciar el Juzgado respecto de lo expresado por el accionante en punto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y si ello da lugar al archivo de las diligencias.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el inmueble con FMI No. **060-274308** en cabeza del señor JESUS DAVID NEGRETTE POLO.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de la investigación se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al levantamiento de medidas cautelares de manera ilegal, sobre predios que estaban siendo administrados por la SAE y que contaban con medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, hechos ilícitos que una vez descubiertos fueron objeto de investigación, dentro de la cual se ordenó la captura de varias personas siendo aceptadas las acusaciones por ciertos individuos, y negadas por otros.



7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá presentó descargos, argumentando que contrario a lo expresado por el afectado, en la resolución de medidas cautelares se plasmaron los elementos probatorios con los que se contaba en ese momento para la imposición de las medidas de cautela, los cuales eran suficientes para concluir en la necesidad de las medidas, así como la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

Que con relación a lo expresado por el afectado al señalar que no se le comunicó dentro de los tiempos correspondientes lo que se había decidido, indica que mediante oficio No. 14 de mayo 8 de 2020 le fue puesto en conocimiento del afectado que se había tomado decisión de fondo dentro de las diligencias, y que, además, el expediente había sido remitido al juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante oficios No. 021 del 11 de mayo de 2020 y No. 22 del 30 de septiembre de 2020, perdiendo peso lo expresado por el afectado.

De otro lado, indica el ente acusador que dentro de las motivaciones para inmiscuir el predio se encontraba la relación filial entre el señor JESUS DAVID NEGRETTE POLO y JESÚS NEGRETTE HERNANDEZ, encontrando que la compra del predio se hizo dentro de la línea de tiempo donde se le enrostra al señor JESÚS NEGRETTE HERNANDEZ haber realizado conductas delictivas, concluyendo en que dentro de la aludida resolución se hizo un acucioso recuento del material probatorio obrante, que le permitiera imponer las medidas cautelares.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica,*



jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver

⁶ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

⁷ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

***“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

***“Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)”*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al



operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el día 1° de diciembre de 2019, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-274308** con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble de FMI No. **060-274308** de propiedad del señor JESÚS NEGRETTE POLO se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

Igualmente establecer si dentro del término de 6 meses, la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio cumplió con la obligación de presentar la demanda o, por el contrario, se presentó fuera del mencionado término.

8.4. DEL CASO EN CONCRETO



La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por los accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 1° de diciembre de 2019, proferida por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2018-00190 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el señor JESÚS NEGRETTE POLO, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de la circunstancia del numeral 2° del artículo 112 del CED, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas.

Con relación a las causales expuestas por el señor JESÚS NEGRETTE POLO, cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón al peticionario en los reproches que hace respecto de la resolución de imposición de medidas de cautela por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de dominio de Bogotá, por lo cual se pasará a explicar de manera más detallada a fin de sentar las bases sobre las que se erigirá la decisión correspondiente.

Sea lo primero y más relevante señalar, que en sentencia del 24 de agosto del 2021 emanada del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio con ponencia del Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA, se zanjaron las dudas que se presentaban en torno a las consecuencias que



acaecían cuando transcurrieran más de los 6 meses señalados en el artículo 89 de la ley 1708/2014, sin que la Fiscalía presentara la demanda u ordenara el archivo de las diligencias, pronunciamiento que resulta de obligatorio cumplimiento.

Al respecto se traen varios apartes de la mentada sentencia para esclarecer el caso de marras así, *“Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuáles camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución.”*

En lo determinado por el Honorable Tribunal se dijo, que el plazo contemplado en el artículo 89 del CED era perentorio y que su inobservancia generaba consecuencias específicas, tal cual es, la procedencia del levantamiento de las medidas de cautela cuales quieras que fueran, por el solo discurrir del tiempo, ello por cuanto que, *“Con lo evocado, sin discusiones para más, puede concluirse como quinto elemento de juicio*



que: si el momento máximo para rogar al control de legalidad es el traslado del artículo 141 del CED, en tratándose de una solicitud de control por vencimiento de términos torna indiferente si se interpuso la demanda con posterioridad a los 6 meses, como quiera que ello no declina las reglas que ha decantado la jurisprudencia para acudir en procura de la revisión de las afectaciones, por consiguiente, si ese hecho se ha consolidado, las restricciones no se subsanan si vienen aparejadas con vicios previos por la novedosa presentación de la demanda.

Como sea, si la determinación por el vencimiento de los términos es adversa a la Fiscalía General de la Nación, ello no la deja desprovista de elementos jurídicos para resguardar los bienes dada su posible distracción, pues en todo caso, está en capacidad de ejercer la petición de la que trata el inciso final del artículo 111 del CED, según el cual “Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.”.

Con lo anterior se concluye sin mayor esfuerzo, que, si la Fiscalía dejó fenecer el lapso de 6 meses para presentar la demanda contados a partir del decreto de las mismas, la solicitud de control de legalidad por este motivo emerge procedente y, en consecuencia, deben levantarse todas las medidas cautelares, para lo anterior se debe determinar si en efecto la demanda fue presentada dentro del término señalado o si por el contrario excedió el término permitido por la norma en comento.

Dentro del plenario reposa la resolución de medidas de cautela, las cuales fueron decretadas en fecha del 1° de Diciembre del año 2019, dicho termino corría hasta el día 19 de diciembre del mismo año, a razón de la vacancia judicial que finalizó el 13 de enero de 2020, de igual forma se cuenta el término hasta el día 15 de marzo, toda vez que mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020



“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, así como se decretó la suspensión de términos desde el día **16 de marzo del año 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esta última se dió mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, donde la mentada autoridad dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir **del 1° de julio de 2020**, de igual forma se cuentan los términos hasta el día 1° de Octubre del año 2020, fecha en la cual se presentó la demanda.

Por lo anterior y realizados los guarismos correspondientes, se establece que desde el decreto de las medidas de cautela del 1° de diciembre del año 2019 hasta la presentación de la demanda (1° de Octubre del año 2020), descontando la vacancia judicial y la suspensión de términos ordenada mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y su reanudación a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, arroja que el lapso de tiempo transcurridos fue de cinco (5) meses y 21 días, por lo que no se superó el término máximo de seis (6) meses señalados en la norma para la presentación de la demanda.

De lo antes expuesto se determina que no encuentran cabida los reproches esbozados por el señor JESUS NEGRETTE POLO, por cuanto que, desde la imposición de las medidas de cautela hasta la presentación de la demanda no transcurrieron más de los seis (6) meses señalados en la norma y por consiguiente, las medidas se tornan como necesarias, razonables y proporcionales para los fines sobre los que se erigieron las medidas, lo anterior bajo el entendido que toda la argumentación del



afectado se basaba en que habían transcurrido más de seis (6) meses y por ello las medidas no eran razonables, proporcionales ni necesarias.

De lo demás debe decirse, que el afectado tomando como sustento la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, no planteó otra vía argumentativa clara que debiera ser objeto de desarrollo, más allá de indicar que no había razón alguna para que su bien estuviera inmiscuido en el trámite extintivo, manifestación que de haber sido desarrollada, podría encuadrarse en otra de las circunstancias permitidas en el artículo antes mencionado, pero que la simple expresión sin fundamento ni desarrollo impiden el estudio de la misma, a pesar de lo anterior y si en gracia de discusión se admitiere la premisa del afectado, debería entonces indicarse, que en la aludida resolución la Fiscalía fue clara al señalar que eran tres los motivos por los cuales inmiscuía su bien, el primero alude a que el señor JESUS NEGRETTE POLO es hijo del señor JESUS NEGRETTE HERNANDEZ, quien viene siendo investigando penalmente, es decir, por un motivo filial.

El segundo motivo que desarrolló la Fiscalía, fue que para la fecha de comisión de las conductas delictivas desplegadas por el señor JESUS NEGRETTE HERNANDEZ, fue adquirido por su hijo, ahora afectado, el inmueble objeto de control de legalidad, y como último punto, se argumentó que el señor JESUS NEGRETTE POLO carecía de los medios económicos suficientes para la adquisición del inmueble, señalando que los dineros con los que se realizó la compra provinieron del señor JESUS NEGRETTE HERNANDEZ quien utilizó a su propio hijo como testaferro, tornándose los anteriores motivos en suficientes para la imposición de las medidas decretadas, por lo que en este punto tampoco encuentra vocación de prosperidad lo pretendido por el accionante.



Por todo lo anteriormente señalado se determina la no configuración de la circunstancia segunda del artículo 112 del CED, así como tampoco la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas, pues con los motivos señalados por la Fiscalía del caso se determinan como necesarias, proporcionales y razonables las medidas, además de haberse presentado en término la demanda, tal como se estableció en párrafos anteriores donde se contabilizó el lapso de tiempo transcurrido y el que por ley debía descontarse.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

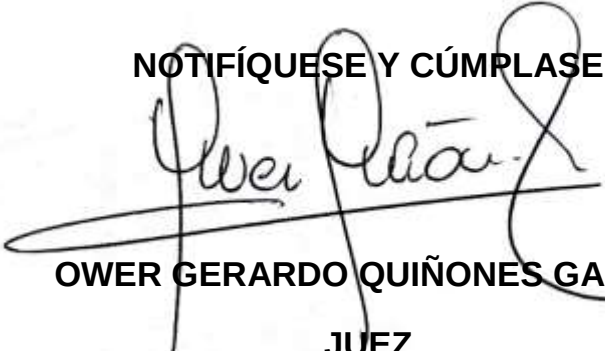
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el señor JESÚS DAVID NEGRETTE POLO interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada De Extinción De Dominio De Bogotá, sobre las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.° **060-274308** de su propiedad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.



TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200002600**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34a9f594dcb87ccde2cc657e381befd9cb63798b33516b5055e1e647f1984e

Documento generado en 13/10/2021 05:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>